



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-03-008-2022-00217-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen en única instancia “de los procesos contenciosos de mínima cuantía” y según el párrafo del precitado artículo “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”

El artículo 25 ibídem, que establece la competencia en razón de la cuantía, señala que son de mínima cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, según el salario actual, la suma de \$40.000.000.00.

Examinado el escrito genitor, se tiene que las pretensiones ascienden a la suma de \$39.196.841,00, ubicándolo en el rango de la mínima cuantía, como a continuación se discrimina:

Factura	Valor de la pretensión
4304	\$2.433.205,00
4325	\$139.870,00
4337	\$2.433.205,00
4362	\$4.900.933,00
4401	\$4.513.753,00
4426	\$14.596.819,00
4443	\$10.179.056,00
Total	\$39.196.841,00

De acuerdo con lo anterior, la cuantía en el presente proceso no supera la suma de mencionada. En consecuencia, la competencia del proceso corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Conocimiento Múltiple, a donde se ordenará enviar la demanda a través de la Oficina Judicial –Reparto-.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

1º.-Rechazar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, promovida a través de apoderado judicial por la FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA contra MAKRO SUPERMAYORISTA S.A.S.

2º.-Ordenar el envío de la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez